

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 1440-20-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 3 de febrero de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Teresa Nuques Martínez y Ali Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 8 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 1440-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. En el juicio N° 16331-2019-00021, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Puyo, con sentencia dictada el 8 de diciembre de 2019, aceptó la demanda presentada por Jhon Ernesto Faconda Perugachi en contra de Edgar Edison Ramos Redroban y dispuso que el ejecutado cancele el valor constante en la letra de cambio, esto es, la cantidad de USD 26.850, más los intereses legales y costas procesales.
2. En contra de la decisión detallada en el párrafo anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el mismo que se negó mediante sentencia emitida el 19 de mayo de 2020 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza.
3. El 16 de junio de 2020, Edgar Edison Ramos Redroban presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que negó su recurso de apelación.

II

Objeto

4. La decisión judicial impugnada al corresponder a una sentencia ejecutoriada es susceptible de ser impugnada mediante una acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Oportunidad

5. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **16 de junio de 2020** en contra de una sentencia notificada el **19 de mayo de 2020**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Agotamiento de recursos

6. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V Las pretensiones y sus fundamentos

7. El accionante solicitó que la Corte Constitucional declare que la decisión judicial impugnada vulneró su garantía a la motivación prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador.

8. Como fundamentos de su demanda, el accionante señaló:

- 8.1. Que sostuvo que la letra de cambio no constituía un título ejecutivo por haber sido aceptada en garantía, no obstante, la Sala vulneró su derecho a la motivación al negar su recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado.
- 8.2. Que de la redacción de la sentencia se advierte que los jueces realizaron una “*fundamentación ambigua y ligera lo cual se aleja del principio de la MOTIVACIÓN toda vez que, FUNDAMENTAR NO SIGNIFICA MOTIVAR*”.
- 8.3. Que la Sala no realizó una prolija revisión del proceso y de las pruebas que se encontraban en el expediente.

VI Otros criterios de admisibilidad

9. De la relación precedente, se advierte que en los cargos detallados en los párrafos 8.1, 8.2 y 8.3 *supra*, el accionante únicamente expone su disconformidad con la decisión de la Sala de no aceptar sus alegaciones y expresa su discrepancia con la misma, pues,

en su opinión, la fundamentación es ambigua y el caso se resolvió sin prolijidad. Este argumento no se refiere a una actuación u omisión de los jueces que implique una supuesta vulneración a su garantía a la motivación. De esta forma, incurre en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, los fundamentos de los cargos se limitan a la consideración de lo equivocado de la decisión judicial.

10. Una vez establecida la causal de inadmisión especificada en el párrafo anterior, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII Decisión

11. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 1440-20-EP.

12. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 3 de febrero de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN